



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día **11** de Diciembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, contando con el quórum establecido por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra C.A. Nº 535/2005**, caratulado: **“S/ AUDITORIA SOBRE GRADO DE LITIGIOSIDAD Y JUDICIALIZACION IPAUSS” (2 cuerpos);-----**

Inicialmente, toma la palabra el Sr. **Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: “...Viene a esta Presidencia el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas CA Nº 535/2005, caratulado: “S/AUDITORIA SOBRE GRADO DE LITIGIOSIDAD Y JUDICIALIZACION IPAUSS” en dos (02) cuerpos, al que se adjunta el descargo del Letrado de este Organismo, Dr. Oscar Suárez.-----

Que por la Resolución Plenaria Nº 109/06 (fs. 413/415), se dispuso: “Correr traslado al agente de este Tribunal de Cuentas, Dr. Oscar Juan Suarez, por cédula o notificación personal en el expediente, de los informes Legales Nº 151/06 (fs. 388/392) y 271/06 (fs. 410), suscriptos por la Secretaria Legal del Tribunal de Cuentas, Dra. Mónica Penedo; y Nº 268/06 (fs. 408/409), suscripto por el Dr. Gustavo Molnar; como asimismo de la presentación efectuada por el Sr. Vocal Legal a fs. 411/412, todos en copia certificada conjuntamente con la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días desde su notificación para que ofrezca, si así lo considera conveniente, su descargo y todo otro elemento que haga a su defensa”. -----

Que en legal tiempo y forma contesta el traslado conferido y plantea la nulidad de la mencionada resolución, mediante Informe Legal Letra: C.A. Nº 370/06 de fecha 24/10/06, el que se agrega a fs. 416/418.-----

Previo a ingresar al análisis de las cuestiones invocadas por el letrado en su presentación procederé a efectuar una reseña de los antecedentes que conforman las presentes actuaciones.-----

A esos fines cabe rememorar que las mismas tienen su origen en el dictado de la Resolución Plenaria Nº 288/2005 de fecha 18 de octubre de 2005, por la cual en su artículo 3º se ordenó: “ *Disponer en el marco de la Auditoría Integral del IPAUSS ordenada por Resolución Plenaria Nº 244/05, la iniciación de una Auditoría Integral de Juicios y Dictámenes en el ámbito del citado Organismo, que deberá abarcar el período comprendido entre los años 2000/2005, circunscribiéndose su objeto a conocer el grado de litigiosidad y judicialización del Organismo con discriminación y estado de todo tipo de procesos iniciados, especialmente los derivados de declaraciones de lesividad y el estado actual del servicio jurídico permanente.*-----

Asimismo, conforme el artículo 4º de la citada resolución, se designó al Dr. Oscar Juan SUAREZ a cargo de la Auditoría Integral de marras, debiendo realizar tareas de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 12 18



relevamiento y análisis de la documentación necesaria para el cumplimiento del objeto de la misma, en la sede del IPAUSS, y elevar semanalmente un informe de avance a la Vocalía Legal, todo ello en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.-----

A su vez por el artículo 5º, se designa como colaborador al Dr. Gustavo MOLNAR, debiendo elaborar conjuntamente con aquel informes quincenales que involucren el análisis previo de la documental e informes que oportunamente eleve el profesional designado en artículo 4º, cumpliendo sus tareas en la sede del Tribunal, salvo que por la complejidad de las mismas o la voluminosidad de la documental sujeta a análisis, sea necesario su traslado al Organismo.-----

En el marco de la tarea encomendada se produjeron una serie de informes suscriptos por ambos letrados designados; los que habiendo sido examinados por el entonces Presidente de este Órgano de Contralor, dan origen a su Nota de fecha 21 de diciembre de 2005, obrante a fs. 81/83.-----

En dicha intervención se formulaban una serie de consideraciones relacionadas con la actividad desarrollada hasta ese momento.-----

Fundamentalmente se advertía la falta de cumplimiento a las normas procedimentales previstas en la Resolución Plenaria N° 71/02 – realización de investigaciones- y en su similar N° 243/05 – particularmente lo referido a las normas de auditoría jurídica y normas de administración de la auditoría jurídica.-----

Asimismo en lo referente al análisis del contenido de los informes realizados a fin de poder evaluar el grado de avance de las tareas, tomando en cuenta el plazo máximo otorgado de 180 días, manifestaba que hasta el día de la fecha no parecía haber sido definido el material que formaría parte de la Auditoría ni el plan de trabajo propuesto para su ejecución (tipo de muestreo, prelación en la realización de tareas, etc.) considerando a ambos elementos de particular importancia para proyectar el buen resultado del trabajo.-----

En función de ello se sugería que en lo sucesivo los informes no fueran indicativos de la labor realizada en forma genérica sino que incluyeran elementos cuantitativos y análisis conclusivos que permitieran apreciar la labor efectuada y, en su caso, tomar las decisiones pertinentes.-----

Claramente puede inferirse que las consideraciones precedentes, pretendieron encauzar la labor del profesional designado, atento los resultados obtenidos hasta ese momento, con el inconfundible objetivo de evitar inconvenientes futuros; como los que lamentablemente tocan analizar en esta instancia.-----

Notificado el Dr. Suárez de tales observaciones en fecha 13/02/06, conjuntamente con la remisión de las actuaciones, conforme constancias de fs. 85 vta., presenta Informe Legal Letra C.A. N° 26/06 de fecha 20/02/06, adjunto a la “Planificación Auditoría Jurídica IPAUSS”; indicando que la Resolución Plenaria N° 243/05, por la cual se establecen las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 12 18



normas procedimentales para la realización de auditorías, llegó a su conocimiento en fecha 21 de diciembre de 2005 (fs. 91/97).-----

Posteriormente por Informe Legal Letra C.A. Nº 91/06, de fecha 09/05/06, el Dr. Suárez se dirige a la Secretaria Legal a efectos de informar sobre la información colectada y dar respuesta al objeto de la auditoría que le fuera encomendada.-----

El precitado informe es analizado por la Secretaria Legal mediante los Informes Legales Nº 99/06 y posteriormente ratificado y ampliado por su similar Nº 151/06, obrante a fs. 388/392, por el cual formula una serie de observaciones al informe presentado por el letrado, las que sin perjuicio de ser analizadas en la parte pertinente del presente, se referían a la falta de consideraciones conclusivas, pese a que como el mismo letrado indicó se trataba de su informe final.-----

Esto es contestado por el Dr. Suárez mediante Informe Nº 237/06, obrante a fs. 403/407, por medio del cual efectúa un descargo sobre los reparos señalados por la Secretaria Legal en su Informe Nº 151/06.-----

Por su parte, en el marco de asignación de tareas establecida por el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 288/05 y conforme el requerimiento efectuado a fs. 392 vta.; toma nueva intervención el Dr. Molnar, produciendo el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L Nº 268/06; donde también se formulan una serie de reparos a la actuación desarrollada por el Dr. Suárez en el desarrollo de la Auditoría en cuestión.-----

En ese estado toma nueva intervención la Secretaria Legal, produciendo el Informe Legal Nº 271/06, en el que en líneas generales ratifica las observaciones formuladas en su similar Nº 151/06.-----

Finalmente, con base en los precedentes informes, y atento las observaciones efectuadas, las mismas son examinadas por el señor Vocal Legal, en fecha 4 de septiembre de 2006, concluyendo en la necesidad de que el Plenario de Miembros se avoque al análisis de las actuaciones, corriendo traslado al Dr. Suárez a fin de que proceda a formular los descargos que estime convenientes.-----

En función de ello, atento considerar adecuada la petición del señor Vocal y con base en las conclusiones emitidas en los Informes Legales Nº 151/06 (fs. 388/392) y Nº 271/06 (fs. 410), suscriptos por la Secretaria Legal; y Nº 268/06 (fs. 408/409), suscripto por el letrado de este Tribunal, Dr. Gustavo Molnar; los que en todos los casos formulan reparos a la actuación del letrado; se le corrió el debido traslado a efectos de que presentara todos los elementos de descargo que contribuyeran a su adecuada defensa.-----

ANALISIS DEL DESCARGO-----

Efectuada esta reseña preliminar, corresponde ingresar ahora sí al análisis concreto del descargo presentado por el Dr. Suárez; a cuyos fines se analizarán conjuntamente con el mismo, todos los informes que sustentaron la presunta configuración de la conducta pasible de sanción disciplinaria formulada en la Resolución Plenaria Nº 109/2006.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En tal sentido, estructura su planteo defensivo en base a dos cuestiones. Por un lado, plantea la nulidad de la Resolución Plenaria N° 109/2006, y por el otro lado efectúa su descargo, fundamentalmente reiterando argumentos expuestos en sus anteriores informes.--

A) Nulidad:-----

Articula su planteo de nulidad en base a dos causales, a saber:-----

- 1) La facultad disciplinaria se encuentra en cabeza del Sr. Presidente salvo delegación expresa y no sobre el Plenario de Miembros según la Ley 50.-----
- 2) El traslado como paso previo a la aplicación de una sanción debe expresar claramente cual es la conducta disvaliosa y cual es específicamente la sanción que se va a aplicar, otra conducta viola un elemental derecho de defensa.-----

Con respecto a la causal descrita en el punto 1), por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado, cabe colegir que se ha pretendido invocar el vicio de incompetencia en razón del grado.-----

Al respecto, es importante destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 (artículo 110) excluye entre las causales de nulidad absoluta, precisamente la incompetencia por el grado; ello, por cuanto el vicio puede ser convalidado por el superior. En el caso el nulidisciente manifiesta que la facultad disciplinaria se encuentra en cabeza del señor Presidente salvo delegación expresa y no sobre el Plenario de Miembros según la Ley 50.-----

Resulta claro, que la causal invocada no puede ser acogida favorablemente, por cuanto La Resolución Plenaria en crisis, si bien ha sido suscripta por todos los miembros del pleno, lleva la firma del señor Presidente, dejando con ello formulada su voluntad en tal sentido, en consecuencia requerir que la misma sea ratificada se constituiría en un rigorismo formal, que en nada cambia la situación defensiva de quien la invoca.-----

En otras palabras, si para que el acto resulte válido alcanza con la ratificación, con mayor razón será válido si ya el órgano competente ha suscripto el acto que se pretende anular y lo ha hecho precisamente en tal carácter (Presidente), conforme surge de la misma Resolución Plenaria N° 109/06.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, también cabe señalar que se encuentran reunidos en el presente caso todos los elementos que hacen factible la validez del acto, a saber: La delegación está expresamente prevista, conforme surge del artículo 15 inc. f) de la Ley N° 50; y según ya se señalara no produce indefensión en quien la alega.-----

En relación a la segunda causal de nulidad, entiende el presentante que se ha producido una violación a su derecho de defensa, por cuanto el traslado conferido, mediante la resolución de marras, no expresaría claramente cual es la conducta disvaliosa.-----

Anticipo opinión en cuanto a que esta causal tampoco puede tener recepción favorable.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



En efecto, queda claro de la resolución que otorga el traslado que el Dr. Suárez ha sido designado a través de una Resolución plenamente válida - Nº 288/2005- , a cargo de una auditoría con un objeto específico, el que no habría sido cumplido por el letrado; sustentada tal presunción, al momento del traslado conferido, en los informes mencionados en la misma resolución y cuyas copias fueron acompañadas con la notificación respectiva. Ello permite afirmar, que el letrado ha contado con todos los elementos necesarios para efectuar su descargo; y como es principio sabido en materia administrativa que no cabe la nulidad por la nulidad misma, no habiéndose afectado derecho de defensa alguno, no resulta procedente la nulidad intentada.-----

En otras palabras, la pretendida violación a su derecho de defensa, alegada como causal de nulidad, no resulta tal, por cuanto el nulidisciente ha podido efectuar su descargo, ofreciendo todos los justificativos de que pretendiera valerse en base a la conducta determinada en la misma resolución y que el toma como base de su defensa; razón por la cual en este caso tampoco tiene asidero la nulidad intentada, por lo que debe ser rechazada.-

En cuanto a los argumentos esbozados en sustento de su defensa, corresponde indicar que acierta el letrado, probablemente por la claridad de la resolución y de los informes que le sirvieron de fundamento – aunque él niegue tal circunstancia-, cual es la conducta reprochada, a saber: -----

1) Incumplimiento en la ejecución de la Auditoría por no ajustarse a lo ordenado en la Resolución Plenaria Nº 288/05, en el marco de las pautas establecidas en la Resolución Plenaria Nº 243/05; ambas de conocimiento del letrado; y-----

2) Pretendida imputación de abuso de autoridad por parte de los miembros del Tribunal de Cuentas, sin identificación concreta, extendiendo un manto de sospecha sobre sus pares y superiores sin alegar motivo ni justificación.-----

Dicho esto, a continuación se puede observar que efectúa su descargo sobre esos hechos, por lo tanto mal puede hablar de indefensión, cuando pudo ejercer su derecho de defensa sin que se advierta en ninguna parte de su escrito, de que defensas se vio privado de oponer por la pretendida falencia del acto en cuestión.-----

Corresponde, entonces en esta instancia, determinar si los elementos obrantes en las actuaciones, han implicado por parte del Dr. Oscar Suárez una conducta susceptible de sanción disciplinaria; en función de lo cual se le corrió debido traslado, mediante la Resolución Plenaria Nº 109/06, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, haciéndole saber, en dicho acto administrativo, que los hechos descriptos configuraban, prima facie, una violación a los deberes impuestos a los agentes públicos en virtud del artículo 27 incisos a), b) y c) de la Ley Nacional Nº 22140; los que se transcriben:-----

artículo 27º Inciso a): *prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Inciso b): *observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función.*-----

Inciso c): *obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.*-----

Por su parte y de conformidad al artículo 31 del citado cuerpo normativo nacional, también se lo puso en conocimiento de que la constatación del incumplimiento a los deberes precedentemente transcritos puede sancionarse con una escala que abarca desde el apercibimiento hasta la suspensión por un máximo de treinta (30) días; determinándose en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo que la aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de 10 días, no requerirá la instrucción de sumario y que las suspensiones que excedan de 10 días, serán aplicadas previa instrucción de sumario.-----

A efectos de resolver la cuestión, preliminarmente corresponde señalar que el derecho disciplinario es inherente a la organización administrativa y tiene por objeto preservar a la misma organización y como tal debe procurar encauzar la conducta de un agente cuando ésta resultara incoherente con tal finalidad. A tal punto es inherente que es irrenunciable e incluso puede aplicarse ante la ausencia de tipicidad (principio de la tipicidad relativa); siempre claro está que el acto se encuentre debidamente motivado.-----

Inicia su descargo el Dr. Suárez, efectuando una reseña de su participación en la tramitación del expediente. Al respecto señala que inició su actuación con el Informe N° 350/2005, el día 4 de noviembre de 2005, haciéndolo semanalmente como estaba especificado en la Plenaria 288/2005, hasta el 2 de diciembre de 2005 que adjunta Informe N° 409/2005; indicando que a partir de allí interviene el Dr. Ricciuti a fs. 81.-----

Acerca de esta intervención ya me he explayado supra, señalando en lo sustancial que la misma intentó alertar acerca de las posibles falencias que se observaban en la Auditoría de marras.-----

Por otra parte, a través de ese mismo acto se lo puso en conocimiento de la existencia de la Resolución Plenaria N° 243/05, conforme surge de la constancia de fs. 85 vta.; lo cual no es un dato menor pues si bien, en principio, no podría alegar nunca un desconocimiento de las normas que rigen el procedimiento para la realización de auditorías, como es el caso de la Plenaria 243/05; lo cierto es que, a partir de ese momento, el argumento de su pretendido desconocimiento resulta inadmisibles. Meritúese que la notificación de fs. 85 vta. es del 13/02/06 y el informe final de fecha 9 de mayo del mismo año, en consecuencia el mismo debería haberse ajustado a dichas pautas, de las que se encontraba debidamente enterado.---

A continuación, enumera los días en que estuvo en posesión del expediente, pretendiendo con ello, justificar la demora; lo cual resulta inaceptable, ya que en su carácter de auditor debería haber acudido a los pertinentes papeles de trabajo para continuar con su tarea.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Prosigue rememorando que a fs. 380/381, presenta el Informe Legal N° 91/06 (fs. 380/381) al que le confiere el carácter de definitivo. En tal sentido señala que el mismo tiene por objeto informar sobre la documentación colectada y dar respuesta al objeto de auditoría.----

Como primer punto de su informe, cuestiona la forma en que se computan los días para la realización de la auditoría. Al respecto cabe decir que, si bien le asistiría razón al presentante en cuanto a que la resolución debió haber especificado que se trataba de días corridos; la pretendida presentación del informe final permite inferir que el mismo letrado había interpretado que el vencimiento del plazo era inminente; lo mismo cabe decir acerca de su pedido de prórroga.-----

Abona lo expuesto, lo indicado en dicho informe acerca de la necesidad de continuar las investigaciones, lo cual no se comprende muy bien, por cuanto si según su criterio aún le restaba tiempo para finalizar el plazo de la auditoría, debió tratarse de uno mas de los informes semanales a los que estaba obligado como parte de las tareas asignadas. Además, el uso de términos como “prima facie” en el contenido del mismo; permite inferir que, contrariamente a lo afirmado, no reunía las condiciones de un informe final; justamente por no ser de carácter conclusivo, incumpliendo con ello las Normas de Auditoría Jurídica aprobadas por Resolución Plenaria N° 243/2005 Anexo I.-----

La afirmación de la insuficiencia conclusiva del informe en cuestión se ve corroborada, entre otros, con lo expresado por la Secretaria Legal de este Tribunal en su Informe Legal N° 99/06, quien al efectuar el análisis del Informe N° 535/05 manifiesta: ***“En lo que respecta a la valoración de la tarea encomendada se entiende que lo realizado es una tarea de campo que sólo define el universo sobre el cual cabría determinar la muestra sobre la que se debieran aplicar las normas aprobadas por Resolución Plenaria N° 243/05 ratificando lo aseverado a fs. 106, ello toda vez que lo desarrollado hasta el presente nos posiciona en la etapa del Proceso de Auditoría – acápite IV- punto 2)”***.-----

Posteriormente por su similar N° 151/06 (fs. 388/392), la Secretaria Legal amplía sus consideraciones acerca de las falencias que a su entender presenta el informe en cuestión. Tales reparos consistieron básicamente en la falta de verificación, análisis y elaboración de la documentación necesaria para alcanzar satisfactoriamente el objetivo de la auditoría impuesto por la Resolución Plenaria N° 288/05; concluyendo en similar sentido a su anterior informe por cuanto manifiesta que: ***“En opinión de esta letrada, la tarea desarrollada podría calificarse como una tarea de campo, un acopio de documentación, los que oportunamente se indicó a fs. 383-, relevamientos que no permiten por sí mismos, su valoración en los términos de las Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica que dispuso la Resolución Plenaria 243/05, de reciente implementación en el organismo, siendo ésta la primera Auditoría Jurídica que se desarrolla en el ámbito del Tribunal desde su creación, considerando que la misma pudo desarrollarse en menor tiempo, en el propio lugar de trabajo, contando desde el***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



principio con una planificación que permita alcanzar el objetivo propuesto y con una dirección apropiada del procedimiento”.-----

Dicho informe es contestado por el Dr. Suárez, mediante su similar N° 237/06 obrante a fs. 403/407, efectuando un descargo sobre los reparos señalados por la Secretaria Legal.-----

En dicho descargo se articulan una serie de argumentos defensivos, comenzando por afirmar que su informe de fs. 380/381 fue... *en realidad la culminación del trabajo solicitado en Resolución Plenaria 288/05, debiendo los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas establecer la muestra de expedientes que deberían ser auditados por aplicación del plan de trabajo... agregando que...es elemental que el no puede analizar todos y cada uno de los expedientes sin la autorización expresa del cuerpo... so pena de incurrir en abuso de autoridad...*-----

En relación a ello, es preciso recordar que las Normas Éticas y técnicas de Carácter General en las Auditorías, determinan como condición Básica, la Independencia del Auditor Jurídico (“... *deben tener independencia con relación al ente objeto de la Auditoría. Ello implica una actitud mental objetiva que debe apoyarse en la convicción íntima de poseer independencia de criterio...*”). En función de lo cual cabe preguntarse qué independencia de criterio podría tener un Auditor si la muestra sobre la cual va a realizar su examen es definida por otro.-----

Por otra parte, sostiene el letrado que el muestreo selectivo – de acuerdo a la Ley Provincial N° 50, art. 32- *necesariamente lo tiene que establecer el Tribunal*; lo que desde ya implica una manifiesta confusión conceptual, dado que tanto el artículo de la Ley Provincial N° 50, como el Decreto N° 2460/06, refieren al Control Previo, en cambio la tarea que le fuera encomendada por Resolución Plenaria 288/05 se refiere a una Auditoría circunscripta en los lineamientos del Control Posterior.-----

Dentro de la misma línea argumental continúa su descargo, alegando, en orden a la necesidad de establecer el Plan Anual de Auditorías de Juicios, que en dicho plan “... *deberá involucrarse a todos los organismos... no sólo con el fin de cumplir la Resolución dictada por el Organo de Control, sino para evitar planteos jurídicos que hagan a la legitimidad de la presente auditoría...*”.-----

Debo decir que este planteo resulta bastante sorpresivo por cuanto no se advierte que relación existe entre la necesidad de establecer un plan anual con el cumplimiento eficiente de la auditoría que le fuera encomendada; sin embargo, es preciso adentrarse en su análisis, pues más allá de su falta de asidero lógico y jurídico, en el mismo subyace una presunción manifestada por el Dr. Suarez, respecto de la posible desviación de poder o en su caso abuso de autoridad que, a su entender, podría tipificarse en tanto y en cuanto el Tribunal no estableciera un plan anual de auditoría que involucre a todos los organismos.-----

A los fines de rebatir tal insinuación, y precisamente en función de la gravedad que la misma trasunta, corresponde rememorar que el Tribunal de Cuentas de la Provincia es un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial y que entre sus atribuciones constitucionales cuenta con la de realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés (art. 166 CP); y es precisamente en dicho marco que tiene facultad para decidir qué tipo de auditorías serán efectuadas y en qué organismo.-----

Ahora bien, si el argumento del letrado tuviera un sustento lógico, se llega al dislate de pretender que el Tribunal de Cuentas no podría realizar ningún tipo de auditorías en tanto las mismas no se realizaran simultáneamente en todas las dependencias administrativas e instituciones del Estado Provincial y Municipal, lo cual como fácilmente puede advertirse resultaría, desde un punto de vista orgánico y funcional, disparatado y fácticamente imposible.-----

En la misma línea argumental corresponde agregar que la decisión del Plenario se motivó debidamente en la situación del organismo controlado, la que aparece detallada con absoluta claridad en los considerandos de la Resolución 288/05 por la cual se determina la realización de la auditoría, que no se circunscribe sólo a la de juicios, sino que el Plenario, en atención a la consideración que la propia Legislatura Provincial realizó sobre la Cuenta de Inversión del organismo, dispuso una Auditoría Integral por Resolución Plenaria 244/05. No constando en las actuaciones el menor reparo al respecto por parte del ente controlado.-- A efectos de continuar con el análisis de la actuación del Dr. Suárez, objeto del presente, cabe indicar que, en el marco de asignación de tareas establecida por el artículo 5º de la Resolución Plenaria Nº 288/05, y conforme el requerimiento efectuado a fs. 392 vta.; toma nueva intervención el Dr. Molnar, produciendo el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L Nº 268/06.-----

En dicho informe el suscripto señala los inconvenientes que se le presentaron en el cumplimiento de sus tareas en atención a que el nombrado *...“sólo se limitó a pedir prórroga para el cumplimiento de la auditoría que se le encomendare”....*-----

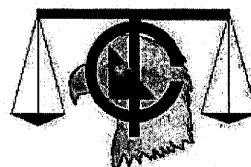
En lo que hace estrictamente al análisis del Informe Legal Nº 237/06, efectúa las siguientes consideraciones:-----

En relación a lo manifestado en cuanto a que: *“... Para que se interprete lo mencionado hasta ahora, el suscripto viene pidiendo desde la presentación del plan de trabajo que se establezca una pauta estadística de muestreo, la cual debe necesariamente ser establecida por Plenario, de la misma forma que se estableció por Plenario el objeto de la presente auditoría...”* Afirma el Dr. Molnar que del análisis de las actuaciones no se observa tal requerimiento.-----

A lo que agrega que en el Informe Nº 91/2006, el Dr. Suárez había alegado: *“En cuanto a las acciones de lesividad, concuerda la información suministrada por el ente con la de los Juzgados de la provincia, debiendo en su caso evaluar en que medida prosperaron y tener especial interés por las informadas a fojas 203.- En ese sentido resultaría apropiado*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

analizar todas y cada una, tanto las que están en trámite como las que están en estudio, dado la significancia económica y lo reducido de la muestra”.-----

Por ello, señala el Dr. Molnar que existía entonces una estadística o una base de muestreo, sobre la cual pronunciarse o circunscribirse el análisis de la auditoría.-----

No obstante, manifiesta que: “ **...a la fecha solo se efectuó una recopilación de antecedentes, sin dar cumplimiento a las Pautas de Auditoría fijadas por Resolución Plenaria N° 243/05, no obstante los plazos con los que contó el colega**”. -----

Finalmente en relación a las afirmaciones efectuadas por el Dr. Suárez en cuanto a la imposibilidad de delegar facultades, la falta de un plan anual de auditoría de juicios e incluso el abuso de autoridad, entiende que **tales imputaciones son agraviantes e infundadas**. -----

Posteriormente las actuaciones son nuevamente intervenidas por la Secretaria Legal por Informe N° 271 (fs. 410), señalando concretamente en relación a lo vertido por el Dr. Suárez en su informe N° 237/06, lo siguiente: “**... el informe referenciado pretende ser un análisis de su similar obrante a fs. 388/392, siendo que a fs. 392 vta., el entonces Vocal Legal indicaba que se complete o adjunte la documentación respaldatoria según se consigna a fs. 391 y se produzca nuevo informe. El letrado actuante ratifica el carácter de definitivo de la tarea encomendada por Resolución Plenaria 288/05, solicitando al Tribunal disponga la muestra sobre la que aplicar el plan de trabajos propuesto.**”-----

Asimismo, en cuanto al resultado obtenido por el letrado, surge que el mismo ha sido insatisfactorio, por cuanto afirma que: “**Con relación a la Auditoría Jurídica se puede considerar ampliado parcialmente el punto referido al estado del Servicio Jurídico del ente (fs. 404 in fine/406) en cuanto se describe los cambios introducidos en el mismo en los últimos años y la falta de misiones y funciones hasta el año 2004, aunque carece de un análisis conclusivo.**”-----

Agrega que: “**En lo que se corresponde con la Auditoría de Juicios solo se aclara que se corroboró la existencia de las respectivas carpetas –fs. 407-, mereciendo la misma observación que el punto anterior.**”-----

Por último se indica que: “**Las actuaciones que tramitan bajo expediente del registro de este Tribunal N° 385/05 caratuladas “S/INCIDENTE SERRA, MONICA C/IPAUSS”, no obran agregadas a las presentes, no resultando claro que tramitación se han dado a las mismas.**”-----

En función de los distintos informes reseñados y tomada la intervención que le compete, el señor Vocal Legal manifiesta a fs. 411/412 que la situación que surge de los mismos en relación al Dr. Suárez es que, ante el dictado de la Resolución por la que el Plenario de Miembros dispusiera la iniciación de una Auditoría integral de juicios y dictámenes en el IPAUSS, lo único con que se cuenta a la fecha es con un magro resultado, de escasa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

utilidad para la toma de decisiones por parte de éste Órgano de Control, habida cuenta de las afirmaciones efectuadas en los precitados Informes Legales N° 151/06 (fs. 388/392) y N° 271/06 (fs. 271), suscriptos por la Secretaria Legal de este Tribunal Dra. Mónica Penedo; y N° 268/06 (fs. 408/409), suscripto por el Dr. Gustavo Molnar.-----

En abono de todo lo expuesto es importante reiterar que, a lo largo de las actuaciones, se le otorgó al Dr. Suárez la oportunidad de replantear su actuación en la tarea encomendada, advirtiéndole al nombrado, a través de los distintos informes elaborados, los inconvenientes que se venían planteando en la ejecución de una instrucción dada por la máxima autoridad del organismo, que preveía, incluso, informes semanales que en principio fueron confeccionados en forma insuficiente para luego dejar de ser emitidos.-----

Basta recordar que ya en diciembre de 2005, en la intervención obrante a fs. 81/83, se efectuaron una serie de recomendaciones, a raíz de las deficiencias advertidas en los informes elaborados por el letrado e indicando pautas a seguir con la finalidad de encauzar las labores; a cuyos fines el Dr. Suárez fue liberado de otras actividades en procura de dar término a la Auditoría que le fuera encomendada.-----

En virtud de todo lo expuesto y habiendo analizado exhaustivamente el descargo presentado por el Dr. Suárez, atento el traslado corrido por la Resolución Plenaria N° 109/2006, como los restantes informes obrantes en autos, cabe concluir que el mismo se limita a reiterar todo lo dicho en todas las anteriores ocasiones en que se le otorgó la posibilidad de explicarse o justificarse, sin agregar nada nuevo a lo ya dicho.-----

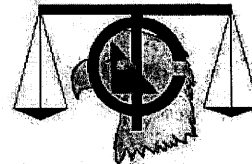
Por el contrario, se advierte la pretensión de deslindar su responsabilidad por la no ejecución adecuada de la auditoría encomendada, a partir de intentar transferir la obligación de su cumplimiento al Plenario de Miembros; exigiendo de este Cuerpo la realización de las tareas, cuya producción pesaba exclusivamente sobre su persona, en su carácter de Auditor a cargo, conforme las reglas que rigen la materia. Llegando incluso a desplegar un manto de sospecha acerca del incumplimiento, en que según su criterio habría incurrido el Pleno.--

En consecuencia, las reiteradas advertencias efectuadas al letrado sin que haya modificado su conducta así como su intento de evadir su responsabilidad a través de la ya expresada pretendida transferencia de obligaciones que le eran propias, con el claro objetivo de justificar su conducta remisa; dilatando una auditoría en casi un año sin obtener resultados ajustados a los parámetros impuestos por las Resoluciones Plenarias N° 243/05 y N° 288/05, pese a estar debidamente notificado de las mismas; son todas circunstancias que permiten configurar una conducta pasible de reproche disciplinario por afectar con ello la eficacia funcional de este Órgano de Control.-----

A ello debe sumarse que las respuestas elaboradas por el letrado en su intento de justificarse no han mostrado el debido respeto hacia sus superiores ni hacia sus pares; sin que el uso del potencial sea justificativo o excusa para efectuar imputaciones generalizadas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

y graves como la de abuso de autoridad sin invocar ninguna causal justificada ni respaldada por elementos probatorios serios.-----

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que corresponde aplicar en el caso una sanción ejemplificadora, por cuanto la conducta asumida resulta atentatoria de las funciones propias de control puestas en cabeza de este organismo.-----

En función de ello y de las constantes advertencias acerca de su actuación, sin que los argumentos presentados en su descargo permitan conmover tales conclusiones considero adecuada a la conducta reprochada y acreditada en las presentes actuaciones, una sanción disciplinaria consistente en **CINCO DIAS (05) DE SUSPENSION conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22140, en función del artículo 34, por cuanto los hechos descriptos configuran una violación a los deberes impuestos a los agentes públicos en virtud del artículo 27, incisos a), b) y c) de la ley citada.**-----

En consecuencia, propulso mi voto en el sentido de que, en caso de compartir la sanción propiciada, corresponde formalizar el acto administrativo correspondiente; en el cual además deberá tenerse por rechazado el planteo de nulidad efectuado sobre la Resolución Plenaria N° 109/2006, conforme los fundamentos expuestos.-----

Finalmente cabe efectuar una última consideración en cuanto a que si bien el Dr. Suárez no hace expreso ofrecimiento de prueba en su descargo de fs. 416/418, puede colegirse de sus dichos el requerimiento para que se efectúen algunas medidas, las que evaluadas resultan inconducentes a los fines de modificar las conclusiones arribadas.-----

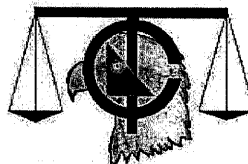
Así el letrado propone a los efectos de probar su asistencia al IPAUSS en el marco de la auditoría encomendada, la declaración de agentes pertenecientes a dicho organismo; lo que resulta absolutamente innecesario pues en ningún momento se le reprochó al Dr. Suárez que no concurriera al mismo.-----

También solicita se constate por oficio a la Dirección de Administración la licencia por examen que habría gozado apenas se lo designó a cargo de la auditoría, lo que también resulta inconducente pues la conducta reprochada se extiende mucho mas allá en el tiempo hasta la presentación de su informe final, y fundamentalmente se centra en el incumplimiento de las pautas de realización del mismo conforme la normativa vigente; todo lo cual es independiente, y no hace al caso, de la licencia que pudo haber gozado a fines del 2005, por cuanto el informe final es de junio de 2006. -----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Vocal de Legal de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose también su Voto: "...Vuelve a este Vocal Legal el Expediente Letra: CA N° 535/2005 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ AUDITORÍA SOBRE GRADO LITIGIOSIDAD Y JUDICIALIZACIÓN IPAUSS" (II Cuerpos), en el marco de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 288/05, artículos 3° a 5°, por los cuales se estableció la realización de una Auditoría Integral de Juicios y Dictámenes en el ámbito del IPAUSS, que comprende el período 2000/2005 y que tiene por objeto conocer el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

grado de litigiosidad y judicialización del organismo, indicando el estado de todo tipo de procesos iniciados, en especial los derivados de declaraciones de lesividad y el estado actual del servicio jurídico permanente, en 418 fojas útiles; con más la intervención que con fecha 13 del corriente mes realizara el Sr. Presidente, analizando la contestación del traslado conferido al Dr. Oscar Juan SUAREZ por la Resolución Plenaria N° 109/06, efectuada a través del Informe Legal Letra: C.A. N° 370/06. -----

En dicha intervención, el Sr. Presidente efectúa una reseña de los antecedentes que conforman las presentes actuaciones, a la que me remito a fin de no resultar sobreabundante, sin perjuicio de citar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

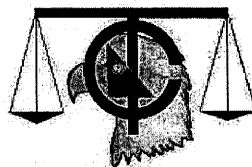
Previo a desarrollar mi análisis, advierto que el expediente, más allá de los papeles de trabajo y conclusiones parciales sobre la investigación en cuestión, incluye una nutrida comunicación interna que pone en evidencia serias falencias en la ejecución de las tareas, ya anotadas oportunamente por el suscripto.-----

Así, a fojas 403/407 luce el Informe Letra: C.A. N° 237/06, por medio del cual el Dr. Oscar Juan SUAREZ efectúa un descargo sobre el segmento del Informe Legal N° 151/06 (del 31 de mayo de 2006), obrante a fs. 388/392, por el cual la Sra. Secretaria Legal, señala una serie de reparos al Informe Legal Letra: C.A. N° 91/06 (fs. 380/381) presentado por el letrado, que, en apretada síntesis, se circunscriben a: **"I- EN PARTICULAR ...En lo que se corresponde con la Auditoría Jurídica: A) No detalla en su informe las verificaciones para arribar al Objeto... B) En el Punto Estructura del área legal se remite a documentación obrante en el expediente, sin realizar el correspondiente análisis formal, legal y documental, no pudiendo identificarse las causas de los problemas que refiere en párrafos siete y ocho de fs. 381 y sus consecuencias y por tanto sus posibles soluciones. Debería en este caso concretar las medidas a adoptar en relación al estado del Servicio Jurídico. C) Respecto al área Administrativa Previsional y Asistencial no realiza consideración alguna. ...En lo que se corresponde con la Auditoría de Juicios: ...B) No se informan las verificaciones realizadas. C) No determina la muestra de expedientes judiciales que serían motivo de análisis ...Correspondería que indique el letrado respecto de las causas en trámite que fueran informadas, siguiendo un criterio de significatividad, cuales serían materia de análisis...II- EN GENERAL A) El informe no se basta a sí mismo. B) No describe las tareas desarrolladas, datos y antecedentes que por su propia actividad hubiere relevado o recepcionado de terceros. C) No indica el cumplimiento de normas legales o reglamentarias que invoca..."** (El subrayado me pertenece)-----

Finalizando sus apreciaciones sobre la labor ejecutada por el letrado, la Sra. Secretaria Legal sostiene: **"...la tarea desarrollada podría calificarse como una tarea de campo, un acopio de documentación, ... relevamientos que no permiten por sí mismos, su valoración en los términos de las Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Auditoría Jurídica que dispuso la Resolución Plenaria 243/05 ... considerando que la misma pudo desarrollarse en menor tiempo, en el propio lugar de trabajo, contando desde el principio con una planificación que permita alcanzar el objetivo propuesto y con una dirección apropiada del procedimiento...". (fs. 392)-----

Por su parte, en procura de justificar una tarea no realizada convenientemente, sobre lo analizado por la Secretaria Legal, el Dr. SUAREZ (fs. 403 y sgtes.) afirma que su Informe N° 91/06 (de fojas 380/381) "...en realidad es la culminación del trabajo solicitado en Resolución Plenaria Nro. 288/2005, debiendo los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas, establecer la muestra de expedientes que deberían ser auditados por aplicación del plan de trabajo...", afirmando que "...Es elemental que el suscripto no puede analizar todos y cada uno de los expedientes sin la autorización expresa de ese excelentísimo cuerpo, so pena de incurrir en abuso de autoridad...".-----

Agrega el letrado que el muestreo selectivo -de acuerdo a la Ley Provincial N° 50, art. 32- necesariamente lo tiene que establecer el Tribunal. Menciona en este párrafo el Decreto 2460/2000, relacionándolo con el muestreo selectivo, insistiendo que la determinación de la muestra debe ser efectuada por el Plenario. A modo de ayuda a la interpretación de lo que viene afirmando, el letrado dice que ..."viene pidiendo desde la presentación del plan de trabajo que se establezca una pauta estadística de muestreo, la cual debe necesariamente ser establecida por Plenario, de la misma forma que se estableció por Plenario el objeto de la presente auditoría". -----

En relación a este punto, comparto el análisis efectuado por el Sr. Presidente, al señalar que el letrado expresa en esta parte de su informe una manifiesta confusión conceptual, dado que tanto el artículo de la Ley Provincial 50, como el Decreto Provincial que menciona, están normando sobre el Control Previo, en tanto que la tarea que le fuera encomendada por la Resolución Plenaria N° 288/05 se refiere a una Auditoría circunscripta en los lineamientos del Control Posterior.-----

Asimismo, recuerda el Sr. Presidente que las Normas Éticas y Técnicas de Carácter General en las Auditorías, determinan como Condición Básica, la Independencia del Auditor Jurídico, en función de lo cual cabe preguntarse qué independencia de criterio podría tener un Auditor si la muestra sobre la cual va a realizar su examen es definida por otro.-----

Por otra parte, las Reglas Básicas de dichas Normas establecen que "...El Auditor es responsable de la elección cuidadosa de los procedimientos de auditoría, precisando su alcance y oportunidad, así como de la efectiva aplicación de lo programado. En particular, no debe omitir procedimiento alguno que le permitan obtener evidencias, teniendo presente los objetivos y metas fijados en cada caso ... En la ejecución de las auditorías deben priorizarse los aspectos de fondo relacionados con la integridad del patrimonio público y la eficiencia administrativa - teniendo presente además que el principio de legalidad - cumplimiento de las normas vigentes - esencial en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Administración Pública ... En los casos que sea posible -de acuerdo con la naturaleza del objeto del examen - el Auditor puede aplicar procedimientos sobre bases selectivas. Para ello, debe apoyarse en los resultados de la evaluación del control interno de los entes respectivos. ... A través del desarrollo de la tarea, el Auditor debe obtener elementos de juicio válidos, pertinentes y suficientes que permitan informar fundadamente sobre el objeto del examen. ... Las actas o informes del Auditor deben cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados. Las observaciones del Auditor deben tener vida propia - poder interpretarse sin recurrir a otros elementos - ser claras, precisas y surgir de elementos de Juicio válidos, pertinentes y suficientes. Las opiniones del Auditor deben quedar claramente separadas de cualquier otro tipo de información..." (conf. Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica aprobadas por la Resolución Plenaria Nº 243/05, Título I- Procedimientos de Auditoría Jurídica - Apartado II - Normas Éticas y Técnicas de Carácter General - Punto 2 - Reglas Básicas -). (Las negritas me pertenecen)-----

Sostiene también el letrado la necesidad de establecer el Plan Anual de Auditoría de Juicios, afirmando que en dicho plan "...deberá involucrarse a todos los organismos de la provincia ... no sólo con el fin de cumplir la Resolución dictada por el Organo de Control, sino para evitar planteos jurídicos que hagan a la legitimidad de la presente auditoría..."--

Sobre éste último tema en particular, también comparto lo expuesto por el Sr. Presidente de este Cuerpo, en cuanto que no logra relacionarse la necesidad de establecer un plan anual con el cumplimiento eficiente de la auditoría que le fuera encomendada, y mucho menos cuales son los planteos jurídicos que puedan poner en duda la legitimidad de la misma; considerando que, si bien no se requiere un profundo análisis, el planteo del letrado debe ser convenientemente aclarado, habida cuenta de la presunción que inserta en su informe, respecto de la posible desviación de poder o en su caso abuso de autoridad, que podría tipificarse en tanto y en cuanto el Tribunal no estableciera un plan anual de auditoría que involucre a todos los organismos. -----

Al respecto, hago propio el análisis efectuado por el Sr. Presidente al rememorar que este Tribunal es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, y que entre sus atribuciones constitucionales cuenta con la de **realizar auditorías externas** en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés (art. 166 inc. 3) de la Constitución Provincial).--

Como órgano de control externo (a diferencia de aquellos que realizan controles internos) es obvio que sus funciones son **n e c e s a r i a m e n t e** desarrolladas por muestreos selectivos, y es en dicho palio donde tiene facultad para decidir **qué tipo** de auditorías serán efectuadas y **en qué organismo**. Y en este caso, tal como indica el Sr. Presidente, la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Auditoría dispuesta a través de la Resolución Plenaria N° 288/05 está ACABADAMENTE FUNDADA EN LA SITUACIÓN DEL ORGANISMO CONTROLADO. -----

A fojas 408/409 ha sido acopiado el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 268/06, ésta vez suscripto por el Dr. MOLNAR, en su carácter de colaborador del Dr. SUAREZ en la elaboración de informes, quien anota los inconvenientes que se le presentaron en el cumplimiento de sus tareas en atención a que el Dr. SUAREZ *"...sólo se limitó a pedir prórroga para el cumplimiento de la auditoría que se le encomendare..."*. -----

Asimismo, al analizar los argumentos del Dr. SUAREZ en cuanto a la imposibilidad de delegar facultades de los Miembros del Tribunal, la falta de un plan anual de auditoría de juicios e incluso el abuso de autoridad, el Dr. MOLNAR considera que tales imputaciones son agraviantes e infundadas; y agrega que *"...a la fecha sólo se efectuó una recopilación de antecedentes, sin dar cumplimiento a las pautas de Auditoría fijadas por Resolución Plenaria N° 243/05, no obstante los plazos con los que contó el colega..."*. -----

Finaliza la secuencia con el Informe Legal N° 271/06 de la Secretaria Legal (fs. 410), que no agrega nada sustantivo a lo ya dicho en su anterior N° 151/06. -----

En esta instancia, toma nueva intervención este Vocal a fs. 411/412, analizando la situación planteada e indicando: *"...Ante los elementos examinados, el suscripto no tiene mucho más que agregar dado que, de momento y ante el dictado de la Resolución por la que el Plenario de Miembros dispusiera la iniciación de una Auditoría integral de Juicios y Dictámenes en el IPAUSS, lo único con que se cuenta a la fecha es con un magro resultado, de escasa utilidad para la toma de decisiones por parte de éste Órgano de Control, habida cuenta de las afirmaciones del Dr. Molnar ..."a la fecha solo se efectuó una recopilación de antecedentes, sin dar cumplimiento a las pautas de auditoría fijadas por Resolución Plenaria Nro. 243/05, no obstante los plazos con los que contó"...* y la Sra. Secretaria Legal *"...la tarea desarrollada podría calificarse como una tarea de campo, un acopio de documentación ... relevamientos que no permiten por sí mismos, su valoración en los términos de las Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica que dispuso la Resolución Plenaria 243/05 ... Considerando que la Auditoría pudo desarrollarse en menor tiempo, en el propio lugar de trabajo, contando desde el principio con una planificación que permita alcanzar el objetivo propuesto y con una dirección apropiada del procedimiento..."*. En función de lo cual, estimé necesario que el Plenario de Miembros se avocara al análisis de las actuaciones y, de coincidir con mi opinión, corriera traslado al Dr. Oscar Juan SUAREZ a fin que proceda a formular los descargos que estimara convenientes. -----

En consecuencia, mediante la Resolución Plenaria N° 109/06 (fs. 413/415) se dispuso correrle traslado de los Informes Legales N° 151/06, 268/06 y 271/06, y de la presentación efectuada por este Vocal a fs. 411/412, otorgándole un plazo de cinco (5) días desde su notificación para que ofreciera su descargo, y todo otro elemento que hiciera a su defensa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Siendo contestado por el letrado a través del Informe Legal Letra: C.A. Nº 370/06, obrante a fs. 416/418.-----

Analizada dicha presentación por parte del Sr. Presidente, conjuntamente con todos los informes que sustentaron la presunta configuración de la conducta pasible de sanción disciplinaria formulada en la Resolución Plenaria Nº 109/06, concluye que el descargo efectuado por el letrado en esta instancia se limita a reiterar todo lo dicho en todas las anteriores ocasiones en que se le otorgó la posibilidad de explicarse o justificarse, sin agregar nada nuevo a lo ya dicho.-----

Advierte, asimismo, la pretensión de deslindar su responsabilidad por la no ejecución adecuada de la auditoría encomendada, a partir de intentar transferir la obligación de su cumplimiento al Plenario de Miembros; exigiendo de este Cuerpo la realización de las tareas, cuya producción pesaba exclusivamente sobre su persona, en su carácter de Auditor a cargo, conforme las reglas que rigen la materia. Llegando incluso a desplegar un manto de sospecha acerca del incumplimiento, en que, según su criterio, habría incurrido el Pleno. Entiende, así, que las reiteradas advertencias efectuadas al letrado sin que haya modificado su conducta, así como su intento de evadir su responsabilidad a través de la ya expresada pretendida transferencia de obligaciones que le eran propias, con el claro objetivo de justificar su conducta remisa; dilatando una auditoría en casi un año sin obtener resultados ajustados a los parámetros impuestos por las Resoluciones Plenarias Nº 243/05 y Nº 288/05, pese a estar debidamente notificado de las mismas; son todas circunstancias que permiten configurar una conducta pasible de reproche disciplinario por afectar con ello la eficacia funcional de este Órgano de Control. -----

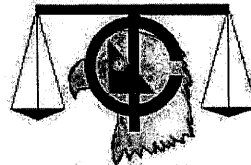
Destaca que a ello debe sumarse que las respuestas elaboradas por el letrado en su intento de justificarse no han mostrado el debido respeto hacia sus superiores ni hacia sus pares; sin que el uso del potencial sea justificativo o excusa para efectuar imputaciones generalizadas y graves como la de abuso de autoridad sin invocar ninguna causal justificada ni respaldada por elementos probatorios serios.-----

En consecuencia, considera adecuada a la conducta reprochada y acreditada en las presentes actuaciones, una sanción disciplinaria consistente en CINCO (5) DÍAS DE SUSPENSIÓN conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nacional 22.140, en función del artículo 34, por cuanto los hechos descriptos configuran una violación a los deberes impuestos a los agentes públicos en virtud del artículo 27, incisos a), b) y c) de la ley citada; impulsando su voto en el sentido de formalizar el acto administrativo correspondiente; en el cual además deberá tenerse por rechazado el planteo de nulidad efectuado sobre la Resolución Plenaria Nº 109/2006, conforme los fundamentos expuestos.

Por mi parte, analizado el descargo presentado por el Dr. SUAREZ a través del Informe Legal Letra: C.A. Nº 370/06 y los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente, comparto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

su criterio; manifestando mi postura de adherir a tales fundamentos e impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, considero que, tal como indica el preopinante, con los elementos colectados en las presentes actuaciones ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del nombrado en la ejecución de la Auditoría a su cargo, al no ajustarse a lo ordenado en la Resolución Plenaria Nº 288/05, en el marco de las pautas establecidas en la Resolución Plenaria Nº 243/05, pese a las reiteradas advertencias efectuadas. -----

Fue el suscripto quien recomendó, en diciembre de 2005, la aplicación de la Resolución Plenaria Nº 71/02 por la cual se establecen procedimientos para la realización de investigaciones de los que no se advertía su uso, como así también la utilidad en la formulación de las labores, del uso, en las partes pertinentes, de los lineamientos aprobados por este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución Plenaria Nº 243/05, en particular los referidos a las *Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica*. (fs. 81/83)-----

En ese momento, diciembre de 2005, el suscripto advertía que *"...hasta el día de la fecha no parece haber sido definido el material que formará parte de la Auditoría ni el plan de trabajo propuesto para su ejecución (tipo de muestreo, prelación en la realización de tareas, etc.) considerando a ambos elementos de particular importancia para proyectar el buen resultado de las tareas..."*, e indicaba las deficiencias que advertía en los informes, tales como *"...no se acopian los informes o actas de tal auditoría, de manera que resulta difícil conocer los resultados y mucho menos tomar decisiones al respecto. Al respecto, y por lo ya indicado por el suscripto en párrafos anteriores, al no contar con información del universo a auditar, resulta imposible apreciar el valor representativo de la muestra seleccionada. Tampoco se ofrecen elementos de juicio que permitan apreciar el avance de las tareas realizadas (objeto de los informes que se solicitan por Resolución Plenaria)..."*.

En dicha oportunidad, el suscripto ofreció pautas a seguir, con la finalidad de encauzar las labores, tales como *"...indica haber continuado con el relevamiento de las carpetas de juicios en trámite, más no expone elemento de juicio alguno. Será oportuno que se enuncien las carpetas relevadas y se acopien las actas y los informes pertinentes. Indica haber iniciado el análisis del estado actual de la estructura del área jurídica, pero tampoco ofrece mayor detalle (¿cuál es el estado del análisis iniciado?, ¿con que cantidad de agentes cuenta el organismo?; ¿se requirió organigrama, reglamento, resoluciones de designación?, etc.) ... Sugiero que en lo sucesivo los informes no sean indicativos de la tarea realizada en forma genérica sino que incluyan elementos cuantitativos y análisis conclusivos que permitan apreciar la labor efectuada y, en su caso, tomar las decisiones pertinentes..."*.-----

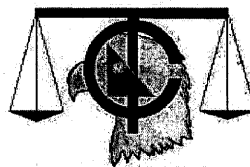
En abril del corriente año, fue el Plenario de Miembros a través del Acuerdo Plenario Nº 965 (fs. 363/364) quien entendió que *"...las actuaciones estarían indicando (salvo que*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 12 18



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

exista material aún no acopiado al expediente) que todavía no se ha determinado la muestra que se propondrá como materia de análisis, habiéndose insumido el tiempo en el acopio de material, restando -a juzgar por el tiempo que solicita el Dr. Suarez- veinte días para dar término a la tarea de determinación de muestra y no indicándose el tiempo que demorará su análisis. En base a los analizado, cabe concluir que los trabajos de relevamiento y análisis vienen desarrollándose con preocupante lentitud, lo cual pone en riesgo la realización de las otras tareas que éste organismo debe desarrollar...".-----

Cabe destacar que el Dr. SUAREZ fue liberado de otras actividades en procura de dar término a la Auditoría que le fuera encomendada, informando la Secretaría Legal a través de la Nota Interna N° 427/06 (fs. 365), que "...a partir de que se le notificara al Dr. Suarez de la Resolución Plenaria N° 288/05, esta Secretaría Legal no asignó tareas al profesional, salvo la confección de un informe final respecto de los juicios de residencia a su cargo..." .

Entiendo, así, que la conducta del nombrado en el desarrollo de las tareas encomendadas por la Resolución Plenaria N° 288/05, ponderada por el Sr. Presidente, configura una falta administrativa que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de este Tribunal, al haber incumplido los deberes impuestos por el art 27 incs. a), b) y c) de la Ley Nacional 22.140, encuadrando la falta en la causal prevista por el art. 31 inc. e) de la citada norma; aplicable al personal de este organismo de control acorde lo establecido por el art. 31 del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05.-----

En función de lo expuesto, y merituando la gravedad de la falta cometida y las circunstancias del caso, comparto la sanción disciplinaria propuesta por el Sr. Presidente consistente en CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN, conforme lo establecido por los arts. 30 inc. b), 31 inc. e) y 34 de la Ley Nacional 22.140.-----

Por otra parte, en base a lo analizado y atento lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 109/06, estimo necesario que el Plenario de Miembros proceda al dictado de una Resolución mediante la cual se desafecte en forma inmediata al Dr. SUAREZ de las responsabilidades que le fueran encomendadas por la Resolución Plenaria N° 288/05, solicitando que por Secretaría Legal sea elevada la propuesta de designación de otro abogado para la realización de tales tareas.-----

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

a) Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 109/06 efectuado por el agente Dr. Oscar Juan SUAREZ a través del Informe Legal Letra C.A. N° 370/06, conforme los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente.-----

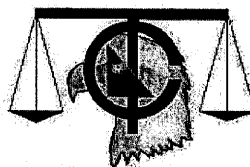
b) Aplicar al agente Dr. Oscar Juan SUAREZ una sanción disciplinaria consistente en CINCO (5) DÍAS DE SUSPENSIÓN, con motivo del incumplimiento de los deberes previstos en el art. 27 incs. a), b) y c) de la Ley Nacional 22.140, conforme lo establecido por sus arts. 30 inc. b), 31 inc. e) y 34.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1218



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

c) Desafectar en forma inmediata al Dr. Oscar Juan SUAREZ de las responsabilidades que le fueran encomendadas por la Resolución Plenaria N° 288/05, solicitando que por Secretaría Legal sea elevada la propuesta de designación de otro abogado para la realización de tales tareas.-----

d) Notificar, con copia certificada del acto, al Dr. Oscar Juan SUAREZ, haciéndole saber la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra el acto en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido por los arts. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141, y a la Secretaria Legal.-----

Así voto.-----

Finalmente emite su opinión fundada el Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que el Expediente bajo exámen viene a consideración de este Vocal de Auditoria precedido del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que tal como lo destacara el Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, los presentes actuados tramitan en función de lo resuelto oportunamente por los artículos 3° a 5° de la Resolución Plenaria N° 288/05, por los cuales se estableció la realización de una Auditoría Integral de Juicios y Dictámenes en el ámbito del IPAUSS, que comprende el período 2000/2005 y que tiene por objeto conocer el grado de litigiosidad y judicialización del organismo, indicando el estado de todo tipo de procesos iniciados, en especial los derivados de declaraciones de lesividad y el estado actual del servicio jurídico permanente; con más la intervención que con fecha 13/11/06 realizó el Sr. Presidente, analizando la contestación del traslado conferido al Dr. Oscar Juan SUAREZ por la Resolución Plenaria N° 109/06, efectuada a través del Informe Legal Letra: C.A. N° 370/06. -----

Advierte previamente el Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas que, el *subexamine* contiene, más allá de los papeles de trabajo y conclusiones parciales sobre la investigación en cuestión, "...una nutrida comunicación interna que pone en evidencia serias falencias en la ejecución de las tareas, ya anotadas oportunamente por el suscripto..." (sic).-----

Asimismo fundamentan sus posturas coincidentes ambos Preopinantes en las conclusiones arribadas mediante Informes Legales N° 151/06 (fs. 388/392); y sus similares N° 268/06 (fs. 408/409); y N° 271/06 (fs. 410); de los cuales se le corriera traslado mediante la Resolución Plenaria N° 109/06 (fs. 413/415) al Dr. SUAREZ; otorgándole un plazo de cinco (5) días desde su notificación para que ofreciera su descargo, y todo otro elemento que hiciera a su defensa. Siendo contestado por el letrado a través del Informe Legal Letra: C.A. N° 370/06 (fs. 416/418).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 12 1 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En ese sentido, los Preopinantes destacan que, en el análisis la labor ejecutada por el letrado, la Sra. Secretaria Legal sostiene mediante Informe Legal Nº 151/06: *“...la tarea desarrollada podría calificarse como una tarea de campo, un acopio de documentación, ... relevamientos que no permiten por sí mismos, su valoración en los términos de las Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica que dispuso la Resolución Plenaria 243/05 ... considerando que la misma pudo desarrollarse en menor tiempo, en el propio lugar de trabajo, contando desde el principio con una planificación que permita alcanzar el objetivo propuesto y con una dirección apropiada del procedimiento...”* –sic- (fs. 392).-----

También convergen en su criterio ambos Preopinantes, al merituar los justificativos del citado letrado en torno a manifestar éste último en su Informe Legal Letra C.A. Nº 91/06 (fs. 380/381) que: *“...en realidad es la culminación del trabajo solicitado en Resolución Plenaria Nro. 288/2005, debiendo los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas, establecer la muestra de expedientes que deberían ser auditados por aplicación del plan de trabajo...”*, afirmando que *“...Es elemental que el suscripto no puede analizar todos y cada uno de los expedientes sin la autorización expresa de ese excelentísimo cuerpo, so pena de incurrir en abuso de autoridad...”*; agregando el letrado que el muestreo selectivo -de acuerdo a la Ley Provincial Nº 50, art. 32- *necesariamente lo tiene que establecer el Tribunal*. Menciona en este párrafo el Decreto Provincial Nº 2460/00, relacionándolo con el muestreo selectivo, insistiendo que la determinación de la muestra debe ser efectuada por el Plenario.-----

En éste aspecto, los Preopinantes sostienen que el letrado denota en esta parte de su informe una manifiesta confusión conceptual, dado que tanto el artículo de la Ley Provincial 50, como el Decreto Provincial que menciona, están normando sobre el Control Previo, en tanto que la tarea que le fuera encomendada por la Resolución Plenaria Nº 288/05 se refiere a una Auditoría circumscripita en los lineamientos del Control Posterior.-----

Asimismo, puntualizan ambos que las Normas Éticas y Técnicas de Carácter General en las Auditorías, determinan como Condición Básica, la Independencia del Auditor Jurídico, en función de lo cual cabe preguntarse qué independencia de criterio podría tener un Auditor si la muestra sobre la cual va a realizar su examen es definida por otro.-----

Por otro lado, en punto a la afirmación del letrado acerca de la necesidad de establecer el Plan Anual de Auditoría de Juicios, sosteniendo que en dicho plan *“...deberá involucrarse a todos los organismos de la provincia ... no sólo con el fin de cumplir la Resolución dictada por el Órgano de Control, sino para evitar planteos jurídicos que hagan a la legitimidad de la presente auditoría...”*, los Preopinantes igualmente convergen en cuanto al criterio de que no logra relacionarse la necesidad de establecer un plan anual con el cumplimiento eficiente de la auditoría que le fuera encomendada, y mucho menos cuales son los planteos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

jurídicos que puedan poner en duda la legitimidad de la misma; considerando que, si bien no se requiere un profundo análisis, el planteo del letrado debe ser convenientemente aclarado, habida cuenta de la presunción que inserta en su informe, respecto de la posible desviación de poder o en su caso abuso de autoridad, que podría tipificarse en tanto y en cuanto el Tribunal no estableciera un plan anual de auditoría que involucre a todos los organismos.-----

En consecuencia, ambos Preopinantes consideran atinado rememorar que este Tribunal es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, y que entre sus atribuciones constitucionales cuenta con la de *realizar auditorías externas* en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés (art. 166 inc. 3) de la Constitución Provincial.-----

Es decir que, como órgano de control externo (a diferencia de aquellos que realizan controles internos) es obvio que sus funciones son *necesariamente* desarrolladas por muestreos selectivos, y es en dicho palio donde tiene facultad para decidir *qué tipo* de auditorías serán efectuadas y *en qué organismo*; en base a lo cual ambos Preopinantes consideran que la auditoría dispuesta a través de la Resolución Plenaria N° 288/05 *está acabadamente fundada en la situación del organismo controlado*.-----

Así también, no dejan de destacar los Preopinantes que, al analizar los argumentos del Dr. SUAREZ en cuanto a la imposibilidad de delegar facultades de los Miembros del Tribunal, la falta de un plan anual de auditoría de juicios e incluso el abuso de autoridad, el Dr. MOLNAR, mediante su Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 268/06, considera que tales imputaciones son agraviantes e infundadas; y agrega que "*...a la fecha sólo se efectuó una recopilación de antecedentes, sin dar cumplimiento a las pautas de Auditoría fijadas por Resolución Plenaria N° 243/05, no obstante los plazos con los que contó el colega*...".-----

Seguidamente los Preopinantes recuerdan la ulterior intervención del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas; analizando el *subexamine* e indicando: "*...Ante los elementos examinados, el suscripto no tiene mucho más que agregar dado que, de momento y ante el dictado de la Resolución por la que el Plenario de Miembros dispusiera la iniciación de una Auditoría integral de Juicios y Dictámenes en el IPAUSS, lo único con que se cuenta a la fecha es con un magro resultado, de escasa utilidad para la toma de decisiones por parte de éste Órgano de Control, habida cuenta de las afirmaciones del Dr. Molnar ...*" a la fecha solo se efectuó una recopilación de antecedentes, sin dar cumplimiento a las pautas de auditoría fijadas por Resolución Plenaria Nro. 243/05, no obstante los plazos con los que contó"... y la Sra. Secretaria Legal ..."*la tarea desarrollada podría calificarse como una tarea de campo, un acopio de documentación ... relevamientos que no permiten por sí mismos, su valoración en los términos de las Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica que dispuso la Resolución Plenaria 243/05* ...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 12 18



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Considerando que la Auditoría pudo desarrollarse en menor tiempo, en el propio lugar de trabajo, contando desde el principio con una planificación que permita alcanzar el objetivo propuesto y con una dirección apropiada del procedimiento...” (sic) –el subrayado es propio-.-----

En relación al descargo efectuado por el letrado Dr. SUAREZ, respecto del traslado que se le hiciere mediante la Resolución Plenaria N° 109/06 (fs. 413/415), los Preopinantes coligen que el descargo efectuado por el letrado en esta instancia se limita a reiterar todo lo dicho en todas las anteriores ocasiones en que se le otorgó la posibilidad de explicarse o justificarse, sin agregar nada nuevo a lo ya dicho.-----

En ese razonamiento, los Preopinantes advierten, asimismo, que la pretensión de deslindar su responsabilidad por la no ejecución adecuada de la auditoría encomendada, a partir de intentar transferir la obligación de su cumplimiento al Plenario de Miembros; exigiendo de este Cuerpo la realización de las tareas, cuya producción pesaba exclusivamente sobre su persona, en su carácter de Auditor a cargo, conforme las reglas que rigen la materia. Llegando incluso a desplegar un manto de sospecha acerca del incumplimiento, en que, según su criterio, habría incurrido el Pleno. -----

Por consiguiente consideran que las reiteradas advertencias efectuadas al letrado sin que haya modificado su conducta, así como su intento de evadir su responsabilidad a través de la ya expresada pretendida transferencia de obligaciones que le eran propias, con el claro objetivo de justificar su conducta remisa; dilatando una auditoría en casi un año sin obtener resultados ajustados a los parámetros impuestos por las Resoluciones Plenarias N° 243/05 y N° 288/05, pese a estar debidamente notificado de las mismas; son todas circunstancias que permiten configurar una conducta pasible de reproche disciplinario por afectar con ello la eficacia funcional de este Órgano de Control.-----

Agregan los Preopinantes que, a ello debe sumarse que las respuestas elaboradas por el letrado en su intento de justificarse no han mostrado el debido respeto hacia sus superiores ni hacia sus pares; sin que el uso del potencial sea justificativo o excusa para efectuar imputaciones generalizadas y graves como la de abuso de autoridad sin invocar ninguna causal justificada ni respaldada por elementos probatorios serios.-----

En consecuencia, ambos Miembros de éste Plenario consideran pasible la conducta reprochada y acreditada en las presentes actuaciones, de una sanción disciplinaria consistente en CINCO (5) DÍAS DE SUSPENSIÓN conforme lo dispuesto por el artículo 30° inciso B), 31° inciso E), 34° y cctes. de la Ley Nacional 22.140, por cuanto los hechos descriptos configuran una violación a los deberes impuestos a los agentes públicos en virtud del artículo 27°, incisos A), B) y C) de la ley citada; impulsando, de manera concordante, sus votos en el sentido de formalizar el acto administrativo correspondiente;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

en el cual además deberá tenerse por rechazado el planteo de nulidad efectuado sobre la Resolución Plenaria N° 109/2006, conforme los fundamentos expuestos.-----

Finalmente ambos Preopinantes convergen asimismo en que, en base a lo analizado y atento lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución Plenaria N° 109/06, estimo necesario que el Plenario de Miembros proceda al dictado de una Resolución mediante la cual se desafecte en forma inmediata al Dr. SUAREZ de las responsabilidades que le fueran encomendadas por la Resolución Plenaria N° 288/05, solicitando que por Secretaría Legal sea elevada la propuesta de designación de otro abogado para la realización de tales tareas; como así también estiman la procedencia de rechazar el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 109/06 efectuado por el agente Dr. Oscar Juan SUAREZ a través del Informe Legal Letra C.A. N° 370/06, conforme los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente.-----

Que habiendo analizado los actuados referenciados *ab initio*, éste Vocal de Auditoría anticipa su adhesión a la postura sustentada por los Preopinantes, habida cuenta encontrarse la misma en consonancia con los principios y normas que rigen el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aplicable en el ámbito provincial, como asimismo fundado en los antecedentes de hecho y derecho que obran en el *subexamine*, y demás normas aplicables al mismo.-----

En efecto, las sanción propiciada por éste Cuerpo Plenario guarda la debida proporción con la trascendencia de las infracciones o faltas que se sancionan en el *subexamine*; es decir, se ha meritado la acción antijurídica del sancionado y su grado de culpabilidad en torno a las implicancias de su conducta en relación a las tareas encomendadas por éste Tribunal de Cuentas.-----

Asimismo, encuentro suficientemente cumplimentadas las pautas jurídicas establecidas en el Artículo 26° de la Ley Provincial N° 141 que reza: “*Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial: a) Derecho a ser oído: De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la autoridad administrativa advertirá al interesado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho; b) Derecho a ofrecer y producir pruebas: De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la autoridad administrativa en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos, una vez concluido el período probatorio; c) Derecho a acceder al expediente: De acceder personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante al expediente durante todo su trámite; d) Derecho a una decisión*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fundada: Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso”.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de compartir el criterio esbozado los Miembros Preopinantes, impulsando mi voto en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; y en el marco de lo dispuesto por el Art. 48º y cctes. de la Ley Provincial 50; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º) Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución Plenaria N° 109/06 efectuado por el agente Dr. Oscar Juan SUAREZ a través del Informe Legal Letra C.A. N° 370/06, conforme los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente.;-----

ARTICULO 2º) Aplicar al agente Dr. Oscar Juan SUAREZ una sanción disciplinaria consistente en CINCO (5) DÍAS DE SUSPENSIÓN, con motivo del incumplimiento de los deberes previstos en el art. 27 incs. a), b) y c) de la Ley Nacional 22.140, conforme lo establecido por sus arts. 30 inc. b), 31 inc. e) y 34.-----

ARTICULO 3º) Desafectar en forma inmediata al Dr. Oscar Juan SUAREZ de las responsabilidades que le fueran encomendadas por la Resolución Plenaria N° 288/05, solicitando que por Secretaría Legal sea elevada la propuesta de designación de otro abogado para la realización de tales tareas.-----

ARTICULO 4º) Notificar del presente pronunciamiento, con copia certificada del acto, al Dr. Oscar Juan SUAREZ, haciéndole saber la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra el acto en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido por los arts. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141, y a la Secretaria Legal.-----

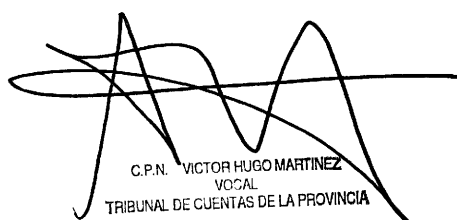
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ -----

ACUERDO PLENARIO N° 1218.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia